



## JUICIOS ELECTORALES

### EXPEDIENTES:

TECDMX-JEL-215/2024, TECDMX-JEL-227/2024, TECDMX-JEL-229/2024 Y TECDMX-JEL-244/2024, ACUMULADOS

### PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### PARTE TERCERA INTERESADA:

MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

### AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJOS DISTRITALES 11 Y 15 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

### SECRETARIADO:

LUIS OLVERA CRUZ, JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO Y YESENIA BRAVO SALVADOR

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> en los expedientes SCM-JRC-139/2024, SCM-JRC-140/2024, SCM-JRC-141/2024 y SCM-JRC-142/2024, los autos de los expedientes identificados al rubro, promovidos por el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> a través de sus representantes propietarios

<sup>1</sup> En adelante *Sala Regional*.

<sup>2</sup> En adelante *PAN, parte actora o parte promovente*.

ante los Consejos Distritales 11 y 15<sup>3</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, a fin de controvertir la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía Iztacalco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en los escritos de demanda, de los informes circunstanciados, de los hechos notorios conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Actuaciones previas.**

#### **1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

**2. Proceso Electoral Local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

---

<sup>3</sup> En adelante *Consejos Distritales*, *Consejo Distrital 11* o *Consejo Distrital 15*.

<sup>4</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>5</sup> En adelante *Ley Procesal*.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, las Titularidades de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México.

**4. Cómputo distrital del Distrito Electoral 11.** El tres de junio, en el acta de cómputo distrital de la elección para la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco, se asentaron los siguientes resultados:

**CÓMPUTO DISTRITAL DEL CONSEJO DISTRITAL 11,  
CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE LA ALCALDÍA  
IZTACALCO<sup>7</sup>.**

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	16,653	Dieciséis mil seiscientos cincuenta y tres
	5,499	Cinco mil cuatrocientos noventa y nueve
	1,905	Mil novecientos cinco
José Rodolfo Ávila Ayala	3,085	Tres mil ochenta y cinco
	5,077	Cinco mil setenta y siete
<b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>		
	1,968	Mil novecientos sesenta y ocho
	246	Doscientos cuarenta y seis
	64	Sesenta y cuatro

<sup>6</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

<sup>7</sup> Información que se desprende del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Alcaldía Iztacalco, elaborada por el Consejo Distrital 11 del *Instituto Electoral* misma que fue remitida por la autoridad responsable anexa a su informe circunstanciado en copia certificada.

		37	Treinta y siete
		<b>morena</b>	38,953
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>		229	Doscientos veintinueve
<b>VOTOS NULOS</b>		1,491	Mil cuatrocientos noventa y uno
<b>TOTAL</b>		75,207	Setenta y cinco mil doscientos siete
<b>Partido político</b>		<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>	
		<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
		17,464	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cuatro
		6,297	Seis mil doscientos noventa y siete
		2,611	Dos mil seiscientos once
		10,388	Diez mil trescientos ochenta y ocho
		7,790	Siete mil setecientos noventa
		5,077	Cinco mil setenta y siete
<b>morena</b>		20,775	Veinte mil setecientos setenta y cinco
<b>José Rodolfo Ávila Ayala</b>		3,085	Tres mil ochenta y cinco
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>		229	Doscientos veintinueve
<b>VOTOS NULOS</b>		1,491	Mil cuatrocientos noventa y uno
<b>TOTAL</b>		75,207	Setenta y cinco mil doscientos siete
<b>Partido político</b>		<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>	
		<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
			26,372
		<b>morena</b>	38,953
			Veintiséis mil trescientos setenta y dos
			Treinta y ocho mil novecientos cincuenta y tres















	5,077	Cinco mil setenta y siete
José Rodolfo Ávila Ayala	3,085	Tres mil ochenta y cinco
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	229	Doscientos veintinueve
<b>VOTOS NULOS</b>	1,491	Mil cuatrocientos noventa y uno




**5. Cómputo distrital del Distrito Electoral 15.** El tres de junio, en el acta de cómputo distrital de la elección para la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco, se asentaron los siguientes resultados:

**CÓMPUTO DISTRITAL DEL CONSEJO DISTRITAL 15,  
CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE LA ALCALDÍA  
IZTACALCO<sup>8</sup>.**

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	46,181	Cuarenta y seis mil ciento ochenta y uno
	13,445	Trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco
	4,489	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve
José Rodolfo Ávila Ayala	7,332	Siete mil trescientos treinta y dos
	11,148	Once mil ciento cuarenta y ocho
<b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>	4,450	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta
	652	Seiscientos cincuenta y dos






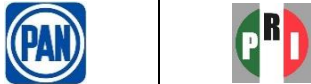
<sup>8</sup>Información que se desprende del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Alcaldía Iztacalco, elaborada por el Consejo Distrital 15 del *Instituto Electoral* misma que fue remitida por la *autoridad responsable* anexa a su informe circunstanciado en copia certificada.

		169	Ciento sesenta y nueve
		73	Setenta y tres
		<b>morena</b>	86,631 Ochenta y seis mil seiscientos treinta y uno
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>		372	Trescientos setenta y dos
<b>VOTOS NULOS</b>		3,643	Tres mil seiscientos cuarenta y tres
<b>TOTAL</b>		178, 585	Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco
<b>Partido político</b>		<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>	
		<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
		48,076	Cuarenta y ocho mil setenta y seis
		15,291	Quince mil doscientos noventa y uno
		6,092	Seis mil noventa y dos
		23,104	Veintitrés mil ciento cuatro
		17,326	Diecisiete mil trescientos veintiséis
		11,148	Once mil ciento cuarenta y ocho
<b>morena</b>		46,201	Cuarenta y seis mil doscientos uno
<b>José Rodolfo Ávila Ayala</b>		7,332	Siete mil trescientos treinta y dos
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>		372	Trescientos setenta y dos
<b>VOTOS NULOS</b>		3,643	Tres mil seiscientos cuarenta y tres
<b>TOTAL</b>		178, 585	Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco
<b>Partido político</b>		<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>	
		<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
			69,459 Sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve















		<b>morena</b>	86,631	Ochenta y seis mil seiscientos treinta y uno
			11,148	Once mil ciento cuarenta y ocho
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>			372	Trescientos setenta y dos
<b>VOTOS NULOS</b>			3,643	Tres mil seiscientos cuarenta y tres

**6. Cómputo total de demarcación.** El seis de junio, en el acta de cómputo total de demarcación de la elección para la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco, se asentaron los siguientes resultados:

**CÓMPUTO TOTAL DEL CONSEJO DISTRITAL 15,  
CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE LA ALCALDÍA  
IZTACALCO<sup>9</sup>.**

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN LA ALCALDÍA	
	Con número	Con letra
	62,834	Sesenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro
	18,944	Dieciocho mil novecientos cuarenta y cuatro
	6,394	Seis mil trescientos noventa y cuatro
<b>José Rodolfo Ávila Ayala</b>	10,417	Diez mil cuatrocientos diecisiete
	16,225	Dieciséis mil doscientos veinticinco
<b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>	6,418	Seis mil cuatrocientos dieciocho
		
	898	Ochocientos noventa y ocho

<sup>9</sup>Información que se desprende del Acta de Cómputo Total de demarcación de la elección de Alcaldía Iztacalco, elaborada por el Consejo Distrital 15 del *Instituto Electoral* misma que fue remitida por la *autoridad responsable* anexa a su informe circunstanciado en copia certificada.

		233	Doscientos treinta y tres
		110	Ciento diez
		<b>morena</b>	125,584
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>		601	Seiscientos uno
<b>VOTOS NULOS</b>		5,134	Cinco mil ciento treinta y cuatro
<b>TOTAL</b>		253,792	Doscientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y dos
<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>			
<b>Partido político</b>		<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
			65,540
		21,588	Veintiún mil quinientos ochenta y ocho
		8,703	Ocho mil setecientos tres
		33,492	Treinta y tres mil cuatrocientos noventa y dos
		25,116	Veinticinco mil ciento dieciséis
		16,225	Dieciséis mil doscientos veinticinco
<b>morena</b>		66,976	Sesenta y seis mil novecientos setenta y seis
<b>José Rodolfo Ávila Ayala</b>		10,417	Siete mil trescientos treinta y dos
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>		601	Seiscientos uno
<b>VOTOS NULOS</b>		5,134	Cinco mil ciento treinta y cuatro
<b>TOTAL</b>		253,792	Doscientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y dos
<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>			
<b>Partido político</b>		<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
			
		95,831	Noventa y cinco mil ochocientos treinta y uno

		<b>morena</b>	125,584	Ciento veinticinco mil quinientos ochenta y cuatro
			16,225	Dieciséis mil doscientos veinticinco
<b>José Rodolfo Ávila Ayala</b>			10,417	Diez mil cuatrocientos diecisiete
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>			601	Seiscientos uno
<b>VOTOS NULOS</b>			5,134	Cinco mil ciento treinta y cuatro

**7. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** En virtud de los resultados del numeral anterior, el mismo seis de junio, el Consejo Distrital 15, del *Instituto Electoral*, declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de mayoría a **María de Lourdes Paz Reyes**, como persona Titular de la Alcaldía Iztacalco, postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

## **II. Juicios Electorales**

### **A. TECDMX-JEL-215/2024.**

**1. Presentación de demanda.** El ocho de junio, la *parte actora* promovió, ante el *Instituto Electoral*, juicio electoral, para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección para la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco emitida por el *Consejo Distrital 11*, ello por estimar que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, misma que fue remitida al *Consejo Distrital 11*, en su oportunidad.

**2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada.** Una vez presentada la demanda, se publicitó en los estrados del *Consejo Distrital 11*, tiempo durante el cual compareció María de Lourdes Paz Reyes en su calidad de Alcaldesa electa por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, ante el referido Consejo como parte tercera interesada, presentando dos escritos, como se detalla en la siguiente tabla:

Nº	Presentación de la demanda	Publicitación	Presentación del escrito de la parte tercera interesada
1	8 de junio	De las 23:59 horas del 8 de junio a las 23:59 horas del 11 de junio	10 de junio a las 20:08 horas

**3. Remisión de expediente.** El trece de junio, el *Consejo Distrital 11* remitió al Tribunal Electoral el original de la demanda, la cédula de publicitación, el escrito de la parte tercera interesada, su informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acto reclamado.

**4. Trámite y turno.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-215/2024**, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó en la misma fecha.

**5. Radicación.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**6. Requerimiento.** El veinticinco de junio, la Magistratura Instructora, realizó diversos requerimientos a los Consejos Distritales 11 y 15 ambos del *Instituto Electoral*, mismos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

**7. Resolución.** El veinticinco de julio, este Tribunal Electoral resolvió el juicio electoral interpuesto, en el sentido de desecharlo, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, debido a que se estimó que el medio de impugnación era extemporáneo.

**B. TECDMX-JEL-227/2024.**

**1. Presentación de demanda.** El ocho de junio, la *parte actora* promovió, ante el *Instituto Electoral*, juicio electoral, para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección para la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco emitida por el *Consejo Distrital 15*, ello al actualizarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, misma que fue remitida al *Consejo Distrital 15*, en su oportunidad.

**2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada.** Una vez presentada la demanda, se publicitó en los estrados del *Consejo Distrital 15*, tiempo durante el cual compareció María de Lourdes Paz Reyes en su calidad de Alcaldesa electa por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, ante el referido Consejo como parte tercera interesada, presentando dos escritos, como se detalla en la siguiente tabla:

N°	Presentación de la demanda	Publicitación	Presentación del escrito de la parte tercera interesada
1	8 de junio	De las 23:30 horas del 8 de junio a las 23:30 horas del 11 de junio	10 de junio a las 19:12 horas
			12 de junio a las 14:57 horas

**3. Remisión de expediente.** El trece de junio, el *Consejo Distrital 15* remitió al Tribunal Electoral el original de la demanda, la cédula de publicitación, los escritos de la parte tercera interesada, su informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acto reclamado.

**4. Trámite y turno.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-227/2024**, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó en la misma fecha.

**5. Radicación.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**6. Requerimiento.** El veinticinco de junio, la Magistratura Instructora, realizó diversos requerimientos al *Consejo Distrital 15*, mismo que fueron cumplimentado en su oportunidad.

**7. Resolución.** El veinticinco de julio, este Tribunal Electoral resolvió el juicio electoral interpuesto, en el sentido de desecharlo, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, debido a que se estimó que el medio de impugnación era extemporáneo.

### **C. TECDMX-JEL-229/2024.**

**1. Presentación de demanda.** El ocho de junio, la *parte actora* promovió, ante el *Instituto Electoral*, juicio electoral, para

controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección para la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco emitidos por los Consejos Distritales 11 y 15, ello al actualizarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, misma que fue remitida al Consejo Distrital, en su oportunidad.

**2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada.** Una vez presentada la demanda, se publicitó en los estrados del *Consejo Distrital 15*, tiempo durante el cual compareció María de Lourdes Paz Reyes en su calidad de Alcaldesa electa por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, ante el referido Consejo como parte tercera interesada, presentando dos escritos, como se detalla en la siguiente tabla:

N°	Presentación de la demanda	Publicitación	Presentación del escrito de la parte tercera interesada
1	8 de junio	De las 23:30 horas del 8 de junio a las 23:30 horas del 11 de junio	10 de junio a las 19:12 horas

**3. Remisión de expediente.** El trece de junio, el *Consejo Distrital 15* remitió al Tribunal Electoral el original de la demanda, la cédula de publicitación, el escrito de la parte tercera interesada, su informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acto reclamado.

**4. Trámite y turno.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-229/2024**, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó en la misma fecha.

**5. Radicación.** El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**6. Requerimiento.** El día veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, realizó diversos requerimientos a los Consejos Distritales 11 y 15 ambos del *Instituto Electoral*, mismos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

**7. Resolución.** El veinticinco de julio, este Tribunal Electoral resolvió el juicio electoral interpuesto, en el sentido de desecharlo, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, debido a que se estimó que el medio de impugnación era extemporáneo.

#### **D. TECDMX-JEL-244/2024.**

**1. Presentación de la demanda.** El ocho de junio, la *parte actora* promovió, ante el *Instituto Electoral*, juicio electoral, para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección para la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco emitida por el *Consejo Distrital 15*, ello al actualizarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, misma que fue remitida al *Consejo Distrital 15*, en su oportunidad.

**2. Publicitación del juicio y no comparecencia de parte tercera interesada.** Una vez presentada la demanda, se publicó en los estrados del *Consejo Distrital 15*; tiempo durante el cual no compareció parte tercera interesada alguna.

**3. Remisión de expediente.** El catorce de junio, el *Consejo Distrital 15* remitió al Tribunal Electoral el original de la demanda, la cédula de publicitación, su informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acto reclamado.

**4. Trámite y turno.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-244/2024**, turnado a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó en la misma fecha.

**5. Radicación.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**6. Requerimiento.** En la misma fecha, se requirió diversa documentación necesaria para la emisión de la resolución atinente, mismo que fue remitida en su oportunidad.

**7. Resolución.** El veinticinco de julio, este Tribunal Electoral resolvió el juicio electoral interpuesto, en el sentido de desecharlo, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, debido a que se estimó que el medio de impugnación era extemporáneo.

### III. Juicios Federales

**1. Demandas.** Inconforme con las anteriores determinaciones, el treinta julio, el *PAN* presentó demandas, lo que originó la integración de los expedientes **SCM-JRC-139/2024**, **SCM-**

**JRC-140/2024, SCM-JRC-141/2024 y SCM-JRC-142/2024,**  
en la *Sala Regional*.

**2. Sentencias de la *Sala Regional*.** El dieciséis de agosto, la *Sala Regional* dictó sentencias en los juicios antes referidos en el sentido de **revocar parcialmente** las diversas dictadas por este Tribunal Electoral para que, prescindiendo de la impugnación efectuada contra los cómputos distritales, se estudien los argumentos de la *parte actora* dirigidos a controvertir la validez de la elección.

Lo anterior, al considerar que se acredita que sí existió una impugnación por vicios propios contra la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía, y en consecuencia contra el otorgamiento de la constancia de mayoría, por lo que la misma resulta oportuna.

**3. Cumplimiento a las resoluciones de *Sala Regional*.** En su oportunidad, fueron remitidos los autos a este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada María Antonieta González Mares, para que diera cumplimiento a las sentencias **SCM-JRC-139/2024, SCM-JRC-140/2024, SCM-JRC-141/2024 y SCM-JRC-142/2024.**

**4. Recepción.** El diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora acordó la recepción de los juicios de mérito.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas, y dado que no

existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación, así como declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>10</sup>. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México**<sup>11</sup>. (Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**<sup>12</sup>. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112, 113, fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, y 114, fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que, en atención a lo expuesto por la *Sala Regional*, la *parte actora* controvierte la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía Iztacalco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Máxime que, en el caso, fue a este órgano jurisdiccional a quien la *Sala Regional* en las sentencias de mérito ordenó el cumplimiento de su resolución, con lo que implícitamente también se otorgó competencia para resolver los presentes

---

<sup>10</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>11</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>12</sup> En adelante *Código Electoral*.

juicios, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial federal.

## **SEGUNDA. Acumulación.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, siendo los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza, en la especie, la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues en todos los asuntos se controvierte la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección correspondiente a la Alcaldía Iztacalco.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JEL-227/2024, TECDMX-JEL-229/2024 y TECDMX-JEL-244/2024** al diverso **TECDMX-JEL-215/2024**, ya que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*, la acumulación se efectuara siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **2/2004**<sup>13</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

---

<sup>13</sup> Consultable en:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

<sup>14</sup> En adelante *Sala Superior*.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tal y como lo establece este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>15</sup>.

En el caso, de autos se desprende que se hizo valer<sup>16</sup>, la siguiente causal de improcedencia:

- **El agravio no tiene relación directa con el acto o resolución** (artículo 49, fracción VIII de la *Ley Procesal*).

Ello, pues la *parte actora* impugna el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de la Alcaldía en la Demarcación Iztacalco, emitida por el *Consejo Distrital 11*, sin embargo, su agravio no tiene relación directa, toda vez que los hechos que narra en su demanda están dirigidos a combatir la integración de las mesas directivas de casilla en la elección.

---

<sup>15</sup> Consultable en la *Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006*, página 141.

<sup>16</sup> En el juicio **TECDMX-JEL-215/2024**.

Esto es, las inconsistencias denunciadas se encuentran en la recepción de la votación por personas no autorizadas pero esta acción no forma parte del cómputo distrital.

Al respecto, en atención a la precisión de actos realizado con antelación, este órgano jurisdiccional, en acatamiento a lo expuesto por la *Sala Regional*, considera que no procede el análisis de la causal, pues como ya se expuso, el estudio en la presente determinación se encuentra vinculado con la nulidad de elección y no así de las casillas<sup>17</sup>.

De ahí que, en principio debe tenerse por satisfecho el requisito de que los agravios tengan relación con el acto reclamado y, en todo caso, se determinará si le asiste o no la razón a la *parte actora*.

#### **CUARTA. Procedencia de los Juicios Electorales.**

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura Instructora de realizar un minucioso examen del medio de

---

<sup>17</sup> Estudio que fue confirmado por la *Sala Regional*.

impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

### **Requisitos de procedencia.**

**a. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentaron por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de prueba que considera pertinentes, se identifican los actos impugnados y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

**b. Oportunidad.** En términos de lo resuelto por la *Sala Regional* en los juicios **SCM-JRC-139/2024**, **SCM-JRC-140/2024**, **SCM-JRC-141/2024** y **SCM-JRC-142/2024**, la oportunidad de las demandas se tiene por satisfecha.

**c. Legitimación y personería.** La *parte actora* tiene legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven.

En el caso, el *partido actor* cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I inciso a) y 78 fracción I de la *Ley Procesal*; lo anterior, ya que la candidatura que postuló para la elección que controvierte obtuvo el segundo lugar de la votación, máxime que considera se actualiza la nulidad de la elección.

Respecto a la personería, se acredita que Francisco Ulises Aguilar Jiménez y Guillermo Luis Rojas Peña, tienen la representación del *PAN*, ante los *Consejos Distritales 11 y 15*, respectivamente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, fracción I, inciso a) de la *Ley Procesal*, el cual establece que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada, así como ante el Consejo General del *Instituto Electoral* podrán interponer medios de impugnación ante los Consejo Distritales.

**d. Interés jurídico.** La *parte actora* tiene interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que postuló una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual considera debe declararse la nulidad de la elección.

**e. Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la *parte actora* estuviera obligada a agotar previo a la interposición de los presentes juicios electorales.

**f. Reparabilidad.** Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la *parte actora* en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución este Tribunal podría declarar la nulidad de la elección controvertida e, inclusive, revocar la constancia otorgada a la candidatura presuntamente vencedora y otorgarla a la que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II, III y IV de la *Ley Procesal*.

### **Requisitos especiales.**

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

**I. Elección que se impugna.** Como se precisó, la *parte actora* controvierte la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección para la Alcaldía en Iztacalco, por vicios propios, llevada a cabo por el *Consejo Distrital 15*.

**II. Acta de cómputo distrital impugnada.** La *parte actora* precisó en sus escritos de demanda que impugna la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la referida elección, por vicios propios, con lo cual se tiene por acreditado dicho requisito.

**III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer.** En el caso dicho requisito no es exigible, pues como lo ordenó la *Sala Regional*, en el análisis que realice este Tribunal Electoral, deberá prescindirse de la impugnación efectuada en contra de los cómputos distritales y por causales de nulidad de votación en casillas.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

**QUINTA. Parte Tercera Interesada.**

Con tal carácter compareció **María de Lourdes Paz Reyes**, en su calidad de Alcaldesa electa por la Candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, correspondiente a la demarcación Iztacalco, en los juicios **TECDMX-JEL-215/2024, TECDMX-JEL-227/2024 y TECDMX-JEL-229/2024.**

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* procede a analizar si los escritos de comparecencia presentados cumplen con los requisitos señalados por el artículo 44 de la *Ley Procesal*:

**Requisitos de procedencia.**

**a. Forma.** Cumplen con los requisitos del artículo 44 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentó por escrito; se hace constar en la misma el nombre de quien acude a juicio, señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo enuncian los medios de prueba que considera pertinente, se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora; así como, la firma de quien promueve.

**b. Oportunidad.** De conformidad al artículo 44 de la citada *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral*, estima que los escritos de



comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad debida, ya que los mismos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de las *autoridades responsables*.

En tales casos, dicho requisito se cumple, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de la demanda presentada por la *parte actora*, el plazo referido corrió de la siguiente manera:

TECDMX-JEL-215/2024		
Razón de fijación en estrados comenzó a las:	Razón de retiro en estrados concluyó a las:	Presentación del escrito de la parte tercera interesada
23:59 horas del 8 de junio de 2024	23:59 horas del 11 de junio de 2024	20:08 horas del 10 de junio de 2024

TECDMX-JEL-227/2024		
Razón de fijación en estrados comenzó a las:	Razón de retiro en estrados concluyó a las:	Presentación del escrito de la parte tercera interesada
23:30 horas del 8 de junio de 2024	23:30 horas del 11 de junio de 2024	Primer escrito 19:12 horas del 10 de junio de 2024
		Segundo escrito 14:57 horas del 12 de junio de 2024

TECDMX-JEL-229/2024		
Razón de fijación en estrados comenzó a las:	Razón de retiro en estrados concluyó a las:	Presentación del escrito de la parte tercera interesada
23:30 horas del 8 de junio de 2024	23:30 horas del 11 de junio de 2024	19:12 horas del 10 de junio de 2024

Como se observa de los cuadros anteriores, el plazo para la presentación de los escritos de comparecencia corrió dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la fijación de los estrados por las *autoridades responsables*, y la presentación de los escritos de la parte tercera interesada fue oportuna, pues se presentaron antes de la hora máxima

señalada para ello, esto es, dentro del plazo legal previsto por la ley para tal efecto.

**c. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de **María de Lourdes Paz Reyes**, toda vez que se ostenta como la Alcaldesa electa en la demarcación territorial Iztacalco, misma cuyo resultado impugna el partido promovente. Motivo por el que la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

Por tanto, se reconoce a **María de Lourdes Paz Reyes**, como parte tercera interesada en el presente juicio, pues tiene un interés incompatible con el de la *parte actora*, en términos del artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*.

**SEXTA. Precisión de los agravios que se analizarán conforme a las resoluciones emitidas por la Sala Regional.**

Como se describió en los antecedentes de esta determinación, el veinticinco de julio, este Tribunal Electoral resolvió los juicios interpuestos por la *parte actora*, en el sentido de desecharlos, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, debido a que se estimó que los medios de impugnación eran extemporáneos.

Ante tales resoluciones, la *parte actora* promovió juicios de revisión constitucional, en ese sentido, el dieciséis de agosto la *Sala Regional*, determinó en cada caso, **revocar**

**parcialmente** las diversas sentencias dictadas por este Tribunal Electoral.

Lo anterior, ya que, advirtió que en las demandas se señalaron dos actos impugnados, esto es:

- Los cómputos distritales de los Consejos 11 y 15.
- La declaración de validez de la elección, emitida por el *Consejo Distrital 15*.

En ese sentido, respecto a los cómputos distritales, la *Sala Regional* resolvió que fue conforme a derecho la interpretación de este Tribunal, de aplicar al caso concreto, la regla especial contenida en el artículo 104 de la *Ley Procesal*, la cual establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer los medios de impugnación debe contarse al día siguiente de la conclusión de dichos actos llevados a cabo por los consejos distritales.

En dichas sentencias federales se consideró que, si los Consejos Distritales 11 y 15 concluyeron los cómputos correspondientes a la votación de la Alcaldía el tres de junio y los medios de impugnación presentados por la *parte actora* para cuestionar la actualización de alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, fue hasta el ocho de junio, resultó extemporáneo pues el término concluyó el siete de dicho mes.

Entonces con base en dichos razonamientos, la *Sala Regional* concluyó que fue conforme a derecho el desechamiento de las

demandas por cuanto hace a la impugnación de los cómputos efectuados por los Consejos Distritales 11 y 15, a través de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en la Ley Electoral local.

Considerando además que el desechamiento de las demandas, no debió ser en su totalidad, al haberse controvertido la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, en los términos siguientes:

**A. EXPEDIENTE FEDERAL: SCM-JRC-141/2024**

**EXPEDIENTE LOCAL: TECDMX-JEL-215/2024**

**PARTE CONSIDERATIVA** (*páginas de la 19 a la 21*)

*“Sin embargo, la parte actora tiene parcialmente la razón pues su demanda no debió ser desechada en su totalidad, al haberse controvertido la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.*

*Como se señaló, de la demanda primigenia se observan algunos argumentos como los siguientes:*

*“Así las cosas, en el presente **asunto la causa de pedir se hace consistir en la nulidad de la elección, precisamente por la violación de la normatividad que regula el acto.** Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas, en modo permisivo al autorizar la realización de los*

*actos: o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.*

*Por lo tanto, ese H. Tribunal Electoral **debe garantizar la salvaguarda de la celebración de comicios libres y pacíficos como un elemento de la voluntad de los consejeros estatales y privilegiar los principios que rigen la contienda electoral.** Los derechos políticos como derecho humano de cada ciudadano implican velar por el cumplimiento de éstos. Tal conclusión se justifica **al tratarse de una violación directa a los principios rectores de la contienda***

*[Lo resaltado es propio]*

*Así, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta Sala Regional concluye que, de los argumentos expuestos por el PAN en la demanda primigenia, sí se desprenden agravios para afirmar que controvierte por vicios propios la validez de la elección de la Alcaldía y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.*

*Lo anterior, porque si bien se reconoce que su impugnación fue dirigida a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas en diversas casillas durante la jornada electoral, lo cierto es que de sus agravios se desprende que también solicitó que se declarara la nulidad de la elección de la Alcaldía, lo que se tiene que*

*estudiar en sus méritos -sin que sea posible revisar para ello las irregularidades que hubieran sucedido en la jornada electoral por lo ya explicado-.*

*De ahí que, si en el caso se acredita que, si existió una impugnación por vicios propios contra la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la constancia de mayoría; por lo que esta Sala estima que la presentación de la demanda fue oportuna, debido a que la calificación de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva se realizó el 6 (seis) de junio.*

*Por tanto, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal Local, el plazo de 4 (cuatro) días previsto para impugnar tales actos, transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio y si la demanda fue presentada el 8 (ocho) de junio, es evidente su presentación oportuna únicamente por lo que respecta al reclamo del PAN en torno a la nulidad de validez de la elección en totalidad, sin que su sustento puedan ser las irregularidades sucedidas el día de la jornada en las casillas específicas.*

*En términos similares se pronunciado esta Sala Regional, al resolver los juicios SCM-JRC-194/2021 y acumulado.”*

**B. EXPEDIENTE FEDERAL: SCM-JRC-140/2024**

**EXPEDIENTE LOCAL: TECDMX-JEL-227/2024**

**PARTE CONSIDERATIVA** (páginas de la 20 a la 22)

*“Sin embargo, la parte actora tiene parcialmente la razón pues su demanda no debió ser desechada en su totalidad, al haberse controvertido la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.*

*Como se señaló, de la demanda primigenia se observan algunos argumentos como los siguientes:*

*Así las cosas, en el presente asunto **la causa de pedir se hace consistir en la nulidad de la elección, precisamente por la violación de la normatividad que regula el acto.** Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas, en modo permisivo al autorizar la realización de los actos: o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales. Por lo tanto, ese H Tribunal Electoral **debe garantizar la salvaguarda de la celebración de comicios libres y pacíficos como un elemento de la voluntad de los consejeros estatales y privilegiar los principios que rigen la contienda electoral.** Los derechos políticos como derecho humano de cada ciudadano, implican velar por el cumplimiento de éstos. Tal conclusión se justifica **al tratarse de una violación directa a los principios rectores de la contienda.***

*Así, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta Sala Regional concluye que, de los argumentos expuestos por el PAN en la demanda primigenia, sí se desprenden agravios para afirmar que controvierte por vicios propios la validez de la elección de la Alcaldía y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.*

*Lo anterior, porque si bien se reconoce que su impugnación fue dirigida a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas en diversas casillas durante la jornada electoral, lo cierto es que de sus agravios se desprende que también solicitó que se declarara la nulidad de la elección de la Alcaldía, lo que se tiene que estudiar en sus méritos -sin que sea posible revisar para ello las irregularidades que hubieran sucedido en la jornada electoral por lo ya explicado-.*

*De ahí que, si en el caso se acredita que, si existió una impugnación por vicios propios contra la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía, y en consecuencia contra el otorgamiento de la constancia de mayoría, por lo que esta Sala estima que la presentación de la demanda fue oportuna, en razón de que la calificación de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva se realizó el 6 (seis) de junio.*

*Por tanto, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal Local, el plazo de 4 (cuatro) días previsto para impugnar tales actos, transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio y si la demanda fue presentada el 8 (ocho) de junio, es evidente su presentación oportuna únicamente por lo que respecta al reclamo del PAN en torno a la*

*nulidad de validez de la elección en totalidad, sin que su sustento puedan ser las irregularidades sucedidas el día de la jornada en las casillas específicas-.*

*En términos similares se pronunciado esta Sala Regional, al resolver los juicios SCM-JRC-194/2021 y acumulado.”*

**C. EXPEDIENTE FEDERAL: SCM-JRC-139/2024**  
**EXPEDIENTE LOCAL: TECDMX-JEL-229/2024**

**PARTE CONSIDERATIVA** (páginas de la 29 a la 32)

*“Sin embargo, esta Sala Regional estima que **le asiste parcialmente la razón** a la parte actora, en cuanto a que su demanda no debió ser desechada, al haberse controvertido la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.*

*Como se señaló, del escrito de demanda primigenio se observa como acto destacadamente impugnado lo siguiente:*

*...la emisión del acta de cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia. solicito se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN.*

*Asimismo, del escrito se desprenden algunos argumentos como los siguientes:*

*...Así las cosas, en el presente asunto la causa de pedir se hace consistir en la nulidad de la elección. precisamente por la*

*violación de la normatividad que regula el acto.*

*...Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones normativas.*

*Así, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta Sala Regional concluye que, de los argumentos expuestos por el PAN en la demanda primigenia, si se desprenden agravios para afirmar que controvierte por vicios propios la validez de la elección de la Alcaldía, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.*

*Lo anterior, porque si bien se reconoce que su impugnación fue dirigida a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas en diversas casillas durante la jornada electoral, lo cierto es que de sus agravios se desprende que derivado de esas irregularidades solicitó que se declarará la nulidad de la elección de la Alcaldía. Particularmente, se observa que el fundamento utilizado en su demanda, así como los argumentos que realiza, se dirigen a demostrar que existieron irregularidades en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas.*

*Así, resulta evidente que, para solicitar la nulidad de la elección por tal causal, no sólo era necesario que el partido actor conocerá el cómputo total, sino que debía conocer el panorama completo de los resultados de las casillas en que, a nivel distrital, hubiera ocurrido la irregularidad que alega.*

*Así, si el cómputo en la demarcación territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del alcaldesa, alcalde y personas concejales mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, se tiene que la parte actora debía conocerlo para poder verificar si las causales que en el propio texto invocaba, alcanzaban por lo menos el 20% (veinte por ciento) del total de casillas instaladas.*

*De ahí que, sí en el caso se acredita que sí existió una impugnación por vicios propios contra la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía, y en consecuencia contra el otorgamiento de la constancia de mayoría, esta Sala estima que la presentación de la demanda fue oportuna, en razón de que la calificación de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva se realizó el seis de junio.*

*Por tanto, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal, el plazo de cuatro días previsto para impugnar tales actos transcurrió del siete al diez de junio y si la demanda fue presentada el ocho de junio, es evidente su presentación oportuna.*

*En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JRC-194/2021 Y ACUMULADO.”*

**D. EXPEDIENTE FEDERAL: SCM-JRC-142/2024  
EXPEDIENTE LOCAL: TECDMX-JEL- 244/2024**

**PARTE CONSIDERATIVA** (*páginas de la 21 a la 23*)

*“Sin embargo, la parte actora **tiene parcialmente la razón** pues su demanda no debió ser desechada en su totalidad al haberse controvertido la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.*

*Como se señaló, de la demanda primigenia se observan algunos argumentos como los siguientes:*

*“Así las cosas, en el presente asunto **la causa de pedir se hace consistir en la nulidad de la elección, precisamente por la violación de la normatividad que regula el acto.** Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos, o de manera dispositiva al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.”*

*[Lo resaltado es propio]*

Además, solicita la

*REVOCACION de la declaración de validez del cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia, la entrega de constancia de mayoría emitida a favor de la candidata María de Lourdes Paz Reyes contendiente por candidatura común de los partidos MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO” (sic).*

*Así, contrario a lo señalado por el Tribunal Local esta Sala Regional concluye que, de los argumentos expuestos por el PAN en la demanda primigenia, si se desprenden agravios para afirmar que controvierte por vicios propios la validez de la elección de la Alcaldía y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.*

*Lo anterior, porque si bien se reconoce que su impugnación fue dirigida a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas en diversas casillas durante la jornada electoral, o cierto es que de sus agravios se desprende que también solicitó que se declarara la nulidad de la elección de la Alcaldía, lo que se tiene que estudiar en sus méritos- sin que sea posible revisar para ello las irregularidades que hubieran sucedido en la jornada electoral por lo ya explicado-*

*De ahí, si en el caso se acredita que sí existió una impugnación por vicios propios contra la declaración de*

*calidez del cómputo de la elección de la Alcaldía y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la constancia de mayoría; por lo que esta Sala estima que la presentación de la demanda fue oportuna, debido a que la calificación de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva se realizó el 6 (seis) de junio.*

*Por tanto, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal Local, el plazo de 4 (cuatro) días previsto para impugnar tales actos transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio y si la demanda fue presentada el 8 (ocho) posterior, es evidente su presentación oportuna **únicamente por lo que respecta al reclamo del PAN en torno a la nulidad de validez de la elección en totalidad**, sin que su sustento puedan ser las irregularidades sucedidas el día de la jornada en las casillas específicas.*

*En términos similares se pronunciado esta Sala Regional, al resolver los juicios SCM-JRC-194/2021 y acumulado.”*

En concordancia con las anteriores consideraciones la Sala Regional en todos los juicios fijó los efectos siguientes:

**“Efectos**

*En virtud de lo razonado, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada para que, en un plazo de 7 (Siete) días naturales, el Tribunal Local emita una nueva determinación en la que, **prescindiendo de la impugnación efectuada***

*contra los cómputos distritales, estudie los argumentos que formal y materialmente realizó la parte actora contra la validez de la elección, y la notifique a las partes dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite lo informado.”*

De lo anterior, se puede observar que la *Sala Regional* sustentó respecto del artículo 42 de la *Ley Procesal*, que el plazo transcurrió del siete al diez de junio y si las demandas fueron presentadas el ocho de junio, advirtió que su presentación fue oportuna únicamente por lo que respecta al reclamo del *PAN* entorno a la nulidad de validez de la elección, **sin que su sustento puedan ser las irregularidades sucedidas el día de la jornada en las casillas específicas**, es decir, la petición de nulidad de votación recibida en casillas así como la impugnación de los resultados de los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía que nos ocupa.

También se desprende que las partes de las demandas primigenias que se reproducen en las sentencias de la Sala Regional son idénticas, salvo en unos casos en los que se pide la nulidad de la elección de forma genérica y otro que cita el punto petitorio donde solicita la revocación de la declaración de validez de la elección y consecuentemente la constancia de mayoría que se emitió.

Por consiguiente, los efectos de dichas sentencias fueron los siguientes:

- Revocar parcialmente las sentencias de este Tribunal.
- Este Tribunal Electoral deberá emitir una nueva determinación en un plazo de siete días naturales.
- **En la nueva determinación se deberá prescindir de la impugnación efectuada contra los cómputos distritales estudiando los argumentos que formal y materialmente realizó la *parte actora* contra la validez de la elección.**
- Notificar la nueva determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva determinación.
- Informar a la *Sala Regional* dentro de las veinticuatro horas siguiente remitiendo la documentación con que acredite lo informado.

Así, en atención a la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**<sup>18</sup>, y con miras a una adecuada valoración de la controversia debe deducir cuál es la verdadera intención de la *parte promovente*, al solicitar la tutela de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, del análisis minucioso y lectura detenida efectuado a los escritos de demanda, así como en estricto cumplimiento a las sentencias emitidas por la *Sala Regional* en los Juicios **SCM-JRC-139/2024, SCM-JRC-140/2024,**

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**SCM-JRC-141/2024 y SCM-JRC-142/2024** se desprende que la voluntad de la *parte actora* es impugnar la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía Iztacalco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, por vicios propios.

De ahí que el estudio en el presente asunto se constriña a analizar dichos argumentos, a través de los agravios hechos valer en todas las demandas y en aquellas partes que detectó la *Sala Regional*.

Es de destacar que la Demarcación de la Alcaldía Iztacalco, se compone de dos distritos electorales el 11 y el 15, siendo este último la cabecera de demarcación territorial y que es de conformidad con los artículos 115 y 459 tercer párrafo, del Código Electoral local, a quien corresponde hacer el cómputo final y declarar la validez de la elección y entregar la constancia de mayoría a quien obtenga el mayor número de votos.

En razón de lo anterior, no se tendría que estudiar impugnación alguna contra la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente, respecto del Distrito 11. Sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral local, hará el análisis de los agravios que se cita en la sentencia de la Sala Regional respecto del expediente SCM-JRC-141/2024 en estricto acatamiento a lo mandado.

También, no pasa desapercibido que en la resolución del expediente SCM-JRC-139/2024, se considera que se controvierte por vicios propios la validez de la elección de la Alcaldía, porque se pide su nulidad tomando en consideración

que los argumentos se dirigen a demostrar que existieron irregularidades en más del 20% de las casillas; sin embargo, se debe decir que al existir imposibilidad jurídica formal por el propio dictado de las sentencias de la *Sala Regional*, para que este Tribunal Electoral se avoque al estudio de las causales de nulidad de casillas, y que se pueda realizar ese análisis que se señala en la parte considerativa que se cita.

Lo anterior, porque, de conformidad con el artículo 114 fracción I, de la *Ley Procesal*, en primer término, se tendría que haber llevado a cabo el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, para que, posteriormente, en caso de actualizarse, estar en posibilidad de verificar que ello ocurrió en al menos el 20% de las casillas, lo cual, no es posible en virtud de haberse presentado de manera extemporánea la demanda<sup>19</sup> en la que se hizo valer las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 113 de la *Ley Procesal*.

Cabe precisar que, en los cuatro escritos de demanda de los juicios, los cuatro agravios que se hacen valer son idénticos y solo en el juicio electoral TECDMX-JEL-244/2024, existe un quinto agravio, mismos que son reseñados de la forma siguiente:

En el “**PRIMER AGRAVIO**” la *parte actora* de manera medular se duele de que las mesas directivas de casilla fueron integradas apartándose del procedimiento previsto por el marco legal, lo que a su dicho afecta de manera grave los

---

<sup>19</sup> En la inteligencia que, la *Sala Regional* en su sentencia concluyó que fue conforme a derecho el desechamiento de la demanda por cuanto hace a dicha cuestión.

principios rectores del proceso, derivado a que personas no capacitadas recibieron la votación de manera ilegal, asimismo, razona que, al encontrarse incompleta las mesas directivas trae como consecuencia que las actividades realizadas en la casilla sufran un riesgo. Lo que, a su decir, transgrede el principio de certeza y seguridad jurídica.

Los argumentos esgrimidos por la *parte actora* son tendientes a demostrar la actualización de la causal de nulidad de la votación de casilla prevista en la **fracción III** de la *Ley Procesal*, que refiere: “*la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código*”.

En el “**SEGUNDO AGRAVIO**” el partido accionante argumenta haber mediado error manifiesto en el escrutinio o cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos, aduce que la autoridad encargada de valorar la validez de la votación no realizó correctamente el escrutinio y cómputo en las casillas, aduce que se observan errores evidentes entre los tres rubros fundamentales, en consecuencia, solicita la nulidad de la votación recibida en casillas.

Dichos argumentos son direccionados a la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la **fracción IV** de la citada Ley, que refiere: “*haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea reparable y esto sea determinante para el resultado de la votación*”.

En el mismo orden, en el “**TERCER AGRAVIO**” la *parte actora* argumenta que se impidió el acceso a sus representantes de casilla, negándoles, el derecho a estar representados lo que

conllevó a la falta de certeza, respecto al cómputo de la elección de Alcaldía, señala que el impedimento por parte de los funcionarios de casilla fue bajo el argumento de que no aparecía su nombre en la relación emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Sus manifestaciones son enderezadas a demostrar la causal de nulidad de casilla prevista en la **fracción VI** de la *Ley Procesal*, que refiere: *“haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada”*.

En el **“CUARTO AGRAVIO”** la *parte actora* se duele de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta final levantada por la *autoridad responsable*, señalando que existieron inconsistencias y errores en las actas consignadas en las casillas, así como la inexistencia del recuadro de cómputos de votos para el candidato independiente, tanto en actas, sábanas de publicación en cada casilla y sistema de PREP, lo que a su consideración genera la falta de certeza de los resultados, lo que surte efectos de nulidad de la votación recibida en las casillas.

Después de hacer la cita de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de algunas tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre principios rectores y nulidad de votación y sistema de nulidades recibida en casilla concluyó el agravio señalando:

*“Así las cosas, en el presente **asunto la causa de pedir se hace consistir en la nulidad de la elección, precisamente por la violación de la normatividad que regula el acto.** Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas, en modo permisivo al autorizar la realización de los actos: o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.*

*Por lo tanto, ese H. Tribunal Electoral **debe garantizar la salvaguarda de la celebración de comicios libres y pacíficos como un elemento de la voluntad de los consejeros estatales y privilegiar los principios que rigen la contienda electoral.** Los derechos políticos como derecho humano de cada ciudadano implican velar por el cumplimiento de éstos. Tal conclusión se justifica **al tratarse de una violación directa a los principios rectores de la contienda***

*“...la emisión del acta de cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia. solicito se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN.”*

*“...Así las cosas, en el presente asunto la causa de pedir se hace consistir en la nulidad de la elección. precisamente por la violación de la normatividad que regula el acto.*

*...Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones normativas.*

Y en el **TECDMX-JEL-244/2024** en los puntos petitorios señaló:

*“REVOCACION de la declaración de validez del cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia, la entrega de constancia de mayoría emitida a favor de la candidata Maria de Lourdes Paz Reyes contendiente por candidatura común de los partidos MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO (sic).”*

Finalmente, en el **“QUINTO AGRAVIO”** la parte actora se duele de que, en el acta de cómputo distrital de **tres de junio**, en la distribución final de los votos, en la que el partido promovente contendió bajo la figura de coalición, la sumatoria total que le corresponde es de 69,459 votos, no obstante lo

*autoridad responsable* en el apartado referente a la votación final a cada candidatura señaló que la votación correspondiente a la coalición “Fuerza y Corazón por México” (sic), obtuvo únicamente 64,459 votos, esto es 5,000 votos menos respecto de los que en realidad se alcanzaron, por lo que, considera que las diferencias existentes entre las cantidades que menciona, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, debido a las inconsistencias dolosas.

Ahora bien, como se desprende de la transcripción respectiva de las sentencias de la *Sala Regional* que se inserta en esta resolución, en todos los casos pertenecen al agravio cuarto. Sin que este Tribunal haya detectado mayor argumento respecto a controvertir la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

De ahí que el estudio en el presente asunto se constriña a analizar dichos argumentos.

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* en el caso de los cuatro juicios electorales, se tendrá como autoridad responsable al **Consejo Distrital 15**, Cabecera de demarcación, y como actos impugnados, por vicios propios:

- La declaración de validez y
- La entrega de la constancia de mayoría de la elección de Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial Iztacalco.

No serán objeto de análisis los agravios identificados como primero, segundo, tercero y quinto de la reseña anterior, en virtud, de que sin lugar a duda alguna, son encaminados a causales de nulidad de votación recibida en casilla, además de ellos, no se desprende agravio o argumento que esté enderezado a atacar la declaración de validez de la elección por “vicios propios”, y de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional en sus diversos juicios no pueden ser sujetos de análisis por este Tribunal Electoral.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* procede a analizar los agravios que hace valer la *parte actora*, relativos a controvertir la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía Iztacalco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Derivado de lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la *parte actora* consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de la Alcaldía Iztacalco, en consecuencia, revoque la declaración de validez, así como la constancia de mayoría entregada a la candidatura ganadora.

Ahora bien, en consideración de este Tribunal Electoral, resulta pertinente aclarar a la *parte actora* que no es posible equiparar la causal de nulidad de elección relativa a violación a principios o preceptos constitucionales, prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base primera de la *Constitución Federal*, con la relativa a la acreditación en al menos el 20% de las

casillas, de alguna o alguna de las causas de nulidad de la votación señaladas en el artículo 113 de la *Ley Procesal*, prevista en la fracción I del artículo 114 del mismo ordenamiento que, como ya se señaló no será objeto de análisis.

Ello es así, pues de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 44/2024 de la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”<sup>20</sup>, esta causal exige una serie de circunstancias y elementos para su configuración, a saber:

La declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento

---

<sup>20</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la *Constitución Federal*, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En consecuencia, los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

**a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

**b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

**c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

**d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Mientras que, la causal prevista en la fracción I del artículo 114 de la *Ley Procesal*, en principio, depende de la actualización de alguna o algunas de las causales de nulidad de votación en al menos el 20% de las casillas, es decir, se trata de una causal que tiene un supuesto específico, mientras que la relacionada con violación a principios o preceptos constitucionales, corresponde justamente a aquellas situaciones que no tengan prevista un supuesto legal específico.

Por tanto, para efectos de estudio, se considerarán como causales de nulidad de elección separadas, la vinculada con la presunta actualización de causales de nulidad de votación en al menos el 20% de las casillas (que no se analizarán en la presente resolución) y la posible violación a principios o preceptos constitucionales rectores de la contienda electoral.

**Metodología de Estudio.**

En la especie, los planteamientos hechos valer por la *parte actora* en el agravio cuarto se abordarán en el orden en que ha sido descrito, circunstancia que no le irroga perjuicio, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>21</sup>”**

### **Análisis de los agravios.**

Como se señaló, la *parte actora* acude a esta instancia jurisdiccional con la intención de controvertir la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía Iztacalco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso hechos valer por la *parte actora* resultan **inoperantes**, como se explica a continuación.

### **Nulidades de una elección.**

Las nulidades de una elección se pueden generar por actos o hechos irregulares en la etapa de preparación de la elección, jornada electoral, y resultados, así como, declaraciones de validez de las elecciones.

---

<sup>21</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Sea que estas irregularidades constituyan una violación a alguno de los principios que rigen las elecciones o la emisión del sufragio que vicie el resultado de la elección respectiva, o bien por el incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se exigen a los candidatos que han resultado electos por el principio de mayoría relativa y que son necesarios para desempeñar en forma válida los cargos de elección popular.<sup>22</sup>

Por otro lado, también puede declararse la nulidad de la elección por principios constitucionales, al respecto, se debe tener presente que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, dispone que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en las leyes.

Al respecto, la *Sala Superior* ha razonado que si bien esa disposición impone la obligación a las Salas de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley, esto no quiere decir necesariamente que exista una prohibición para que las mismas determinen si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales, porque el Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino del principio de constitucionalidad, de acuerdo al artículo 41, base VI, primer párrafo, de la Ley Fundamental.

En ese sentido, también ha razonado que las Salas del Tribunal pueden analizar si una elección, como proceso en su

---

<sup>22</sup> Ver. Favela Herrera, Adriana M., *Teoría y Práctica de las Nulidades Electorales*, LIMUSA, México, 2012.

conjunto, es violatoria de normas constitucionales, en razón de que las atribuciones de dicho órgano jurisdiccional conllevan a garantizar que los comicios también se ajusten a los principios constitucionales, de modo que, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales, pueden determinar si la elección es válida o si carece de validez.

En esas condiciones, la *Sala Superior* concluyó que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, ya que, como se indicó, en la *Constitución Federal* se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso

comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas especificadas en la *Constitución Federal* tienen un carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en general, todo sujeto normativo de las normas electorales de rango constitucional.

En esas condiciones, se concluye que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular.

Tales aspectos se encuentran regulados en la Constitución o en los Tratados Internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano que, por su rango normativo, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución, elección o proceso.

Por ende, en particular, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichas normas o porque se conculcan de cualquier forma, violando los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular

Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Fundamental o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causa de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificarse como una elección libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la *Constitución Federal*, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privado de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Así, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

**a.** Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

**b.** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

**c.** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho

internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

**d.** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Los dos primeros requisitos corresponden a los promoventes, dado que deben exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

El tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados constitucionales o parámetros del derecho internacional violentados, especialmente, los referidos a los de la protección de derechos humanos.

Respecto al requisito de determinancia es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos o cuantitativos, pero también se pueden acudir a las cualidades o características, esto es, a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera

significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>23</sup>

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se trata de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo personal e intransferible, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997- 2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469

en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo con la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia tal nulidad, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, al respecto la *Sala Superior* ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves<sup>24</sup>.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, toda vez que, como se precisó, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Lo anterior, en razón de que la nulidad de una elección es una consecuencia grave que, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 685.

electoral a fin de garantizar que prevalezca la legalidad y constitucionalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados, la cual invalida la voluntad ciudadana materializada en votos, dado que existen vulneraciones graves y objetivamente determinados sobre el principio de certeza, y por ende, de la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en una elección.

Así, en casos particulares, la *Sala Superior* ha sostenido que: *“...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular soberana expresada en las urnas”*<sup>25</sup>.

Por ende, en atención al artículo 1 de la *Constitución Federal*, el cual impone el imperativo de que los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta norma fundamental, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual implica que se debe tomar en consideración el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

### **Caso concreto.**

---

<sup>25</sup> Ver sentencia SUP-JDC-306/2012.

En la especie, como lo refiere la *Sala Regional*, la *parte actora* controvierte por vicios propios la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, al considerar, que se configura la nulidad de la elección de la Alcaldía Iztacalco, por existir irregularidades que configura la violación a principios o preceptos constitucionales rectores de la contienda electoral.

Ahora bien, tal y como lo señaló la *Sala Regional* al resolver los diversos **juicios de revisión constitucional**, la pretensión de la *parte actora* no es una modificación en los resultados de la elección de la Alcaldía sobre la base de la nulidad de ciertos votos, sino que se declare la nulidad de la elección completa.

Este órgano jurisdiccional estima que no resulta procedente declarar la nulidad de la elección de la Alcaldía Iztacalco.

Como se estableció la parte actora solamente hizo argumentos referentes a la supuesta violación a principios constitucionales que deben estar en las elecciones, todos ellos a manera de conclusión o colofón en dicho agravio, además de estar sustentados en una premisa dependiente de la nulidad de votación recibida en casilla por irregularidades que según se dieron en la jornada electoral, y al no ser posible el análisis a través de esta sentencia los argumentos contra los cómputos distritales en razón de causas de nulidad de casilla, no se actualiza la premisa, como tampoco se puede obtener la conclusión que hace en sus argumentos la parte actora.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, el criterio establecido por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* en la tesis 2a./J.

108/2012 (10a.) de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”<sup>26</sup>, en la que se razona que, los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

En efecto, la causal vinculada con la presunta violación a principios o preceptos constitucionales rectores de la contienda electoral, el agravio igualmente resulta **inoperante** como ya se dijo pues la *parte actora* únicamente afirmó que se suscitaron una serie de irregularidades, sin aportar elementos mínimos para identificar en qué consistieron y menos aún, para acreditar su configuración, por tanto, se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

En conclusión, lo manifestado por la *parte actora* es impreciso y parte de una premisa falsa, en consecuencia, tal afirmación también resulta **inoperante**.

De ahí que, en el caso, no se acredite la violación a la normativa electoral, ni alguna violación directa a los principios rectores de la contienda, como lo alega la *parte actora*, puesto que ello lo hace depender de cada una de las causales de nulidad de casilla que invocó, las cuales, como se mencionó previamente, no fue posible analizar, al no haberlos hecho valer de manera oportuna.

---

<sup>26</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

Aunado a que, tampoco existen elementos probatorios que acrediten al menos de manera indiciaria la violación a principios rectores.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que, en el caso, no se actualizan los supuestos de las causales de nulidad invocadas por la *parte actora*, debido a un orden natural y consecuente que exige previamente y de forma individual el efecto de nulidades de casilla, sin que en el caso la ley prevea que se puede invocar causales de nulidad de casilla para solicitar la nulidad de una elección, de forma distinta a las establecidas, aunado al hecho, de que tampoco precisa, ni aporta elementos respecto a las irregularidades vinculadas con la presunta violación a principios o preceptos constitucionales rectores de la contienda electoral.

En consecuencia, los agravios hechos valer por la *parte actora* devienen **inoperantes**.

De ahí que al no actualizarse las causales de nulidad invocadas por la *parte actora* establecida en el artículo 114, fracción I, de la *Ley Procesal*, y atendiendo a la jurisprudencia **9/98**, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>27</sup>, es que debe quedar intocada la elección controvertida.

---

<sup>27</sup> Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534. Principio que debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, así como, de la elección, cuando las causales previstas en la ley adjetiva se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Similar criterio fue asumido por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-069/2021**, confirmada a su vez por la *Sala Regional* mediante resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-275/2021 y acumulado**, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, al haber resultado **inoperantes** los agravios aducidos por la *parte actora*, es que se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía Iztacalco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura que resultó ganadora.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes **TECDMX-JEL-227/2024**, **TECDMX-JEL-229/2024**, **TECDMX-JEL-244/2024** al diverso **TECDMX-JEL-215/2024**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **SEGUNDA** de esta resolución. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de la impugnación, la declaración de validez del cómputo de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura que resultó ganadora,

correspondiente a la elección de la Alcaldía Iztacalco en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa correspondiente.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en los Juicios **SCM-JRC-139/2024**, **SCM-JRC-140/2024**, **SCM-JRC-141/2024** y **SCM-JRC-142/2024**, anexando copia certificada de esta sentencia.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que realice la devolución de las actas originales del expediente **TECDMX-JEL-229/2024** a la autoridad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-215/2024 Y ACUMULADOS, DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.